

prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el 25 de febrero de 1991; a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996,

Vengo en conmutar a don Miguel Crispín Pérez Triviño la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por una multa de 100.000 pesetas, a condición de que abone la misma en el plazo que determine el Tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

6540 REAL DECRETO 434/1996, de 1 de marzo, por el que se indulta a don Luis Pintón Méndez.

Visto el expediente de indulto de don Luis Pintón Méndez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 22 de Madrid, en sentencia de fecha 30 de junio de 1994, como autor de un delito de negativa a realizar la prestación social sustitutoria del servicio militar, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1992; a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996,

Vengo en conmutar a don Luis Pintón Méndez la pena privativa de libertad impuesta por otra de un año y un día de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

6541 REAL DECRETO 435/1996, de 1 de marzo, por el que se indulta a don Víctor Villamón Ventura.

Visto el expediente de indulto de don Víctor Villamón Ventura, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 1994, como autor de tres delitos de agresiones sexuales, a tres penas de un año y seis meses de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos entre los años 1991 y 1993; a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996,

Vengo en conmutar a don Víctor Villamón Ventura cada una de las penas privativas de libertad impuestas por otra de seis meses de arresto mayor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

6542 RESOLUCION de 2 de febrero de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torrejón de Ardoz don Angel Sanz Iglesias contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XI a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torrejón de Ardoz don Angel Sanz Iglesias contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XI a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 21 de enero de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Torrejón de Ardoz don Angel Sanz Iglesias, la sociedad «Acabados Electrolíticos, Sociedad Anónima», se transforma en sociedad de responsabilidad limitada, con la denominación de «Acabados Electrolíticos, Sociedad Limitada», según lo acordado por unanimidad en la reunión de la Junta general extraordinaria y universal de accionistas de dicha sociedad, celebrada el día 1 de enero de 1992.

En la certificación del acta de la referida Junta incorporada a la escritura figuran, entre otros, los siguientes acuerdos: 1.º Transformar la sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada, sin cambio de personalidad jurídica y con la denominación «Acabados Electrolíticos, Sociedad Limitada», y 2.º Aprobar el Balance general cerrado al día anterior a la Junta, extendido en un folio de papel común, firmado por el Administrador único y que forma parte de la certificación. El expositivo IV de la escritura dice: «El compareciente me entrega para su unión a esta matriz, como así lo efectuó, el Balance final al día anterior a este otorgamiento, firmado por el Administrador único».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. Los Balances incorporados a la escritura y que se acompañan no se ajustan a la estructura exigida en la sección segunda del capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas. No se practica inscripción parcial por no ser procedente conforme al artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil y, además, por no haberse solicitado. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 24 de febrero de 1993. Fdo. Antonio Hueso Gallo».

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación; y alegó: Que debe tomarse en consideración que el Balance ha sido aprobado en Junta universal por acuerdo unánime de los socios y, como es a ellos a los únicos que afecta, parece aplicable el criterio de la Resolución de 2 de marzo de 1993.

IV

El Registrador mercantil de Madrid número XI acordó desestimar el recurso interpuesto, confirmando en todos sus extremos la calificación, e informó: Que son dos las cuestiones que se suscitan en el presente recurso: A) De un lado, decidir si los Balances que el artículo 227 de la Ley de Sociedades Anónimas exige se incorporen a la escritura de transformación y que el apartado 2 del artículo 188 del Reglamento del Registro Mercantil exige, además, que se acompañen para su depósito en el Registro, han o no de ajustarse, en su configuración, a las normas contenidas en la Sección Segunda del capítulo VII de la citada Ley y, singularmente, a su artículo 175 en el que expresamente se ordena el esquema al que «el Balance de las sociedades anónimas deberá ajustarse». B) Y, de otro lado, resuelta la cuestión precedente, ha de resolverse si los documentos incorporados a la escritura de referencia, han de ser considerados o no como «el Balance» que exige la Ley. Que la Resolución a que se refiere el recurrente es de 3 de marzo de 1993 (y no del día 2). Que por más que se estudie la Resolución referida no se acierta a comprender como puede desestimarse al caso que se estudia, donde los socios han aprobado un documento que podrá llamarse como se quiera, pero que evidentemente no es un Balance. Que, por otro lado, parece aventurado afirmar que los Balances exigidos por la Ley solamente afectan a los socios, porque ello sería desconocer y desvirtuar completamente todo el alcance de la reforma de 1989, que exige su depósito en el Registro Mercantil, tanto en caso de transformación, como anualmente, en lo que afecta a las cuentas de cada ejercicio. Que cuando la legislación vigente exige el depósito de los Balances del artículo 227 de la Ley de Sociedades Anónimas en el Registro Mercantil, esta exigencia no va dirigida a los socios, sino precisamente a los terceros que